



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-234/2024

RECURRENTES:

TANIA LORENA JIMÉNEZ MANZANARES Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO¹
Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, seis de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vista la cuenta que antecede, se advierte que la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, informa la recepción del oficio **IEEBC/CGE/4147/2024** signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, mediante el cual remite, en alcance, el escrito original de comparecencia del tercero interesado PVEM.

Por otra parte, vistos los autos que integran el presente expediente y, una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito, Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Promoventes

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Baja California, identificando el nombre y firma de las promoventes, domicilio procesal en esta ciudad, además, se precisó

¹ En adelante, PVEM.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que fundan su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el acuerdo **IEEBC/CGE153/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXV Ayuntamiento Mexicali, Baja California.

Asimismo, se advierte que la parte promovente presentó su escrito de demanda ante el Instituto Electoral local el **veintisiete de agosto**, sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días como hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el **veintidós de agosto**; asimismo, que el recurso fue promovido el **veintisiete de agosto**, resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la normativa en comento.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el juicio de mérito fue promovido por Tania Lorena Jiménez Manzanares y Laura Edith Quiñonez López, en su carácter de candidatas a regidoras, propietaria y suplente, respectivamente, para integrar el XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, postuladas por el PVEM.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúan las promoventes del presente juicio, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por dos candidatas, contra una resolución de un órgano electoral, que no tiene el carácter de irrevocable y no procede otro recurso, por lo que se cumplen los requisitos previstos en el numeral 297, fracción I, en relación con el diverso 285, fracción IX, ambos de la Ley Electoral local.



d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte impetrante antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que las recurrentes ofrecieron como medios de prueba diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones.

1.2. Terceros interesados

a) Forma. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que los terceros interesados PVEM, por conducto de su representante y, Luisa Fernanda Zuccoli Romero, en su carácter de regidora postulada en la primera regiduría del partido político en comento, para integrar el XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presentaron sus escritos de comparecencia ante la autoridad responsable, en los que hicieron constar sus nombres y firmas autógrafa, domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, autorizados en ese sentido.

b) Oportunidad. Los terceros interesados comparecieron dentro del plazo de publicidad que establece el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral.

c) Legitimación y personería. De los escritos de comparecencia se advierte que sus pretensiones es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por la parte recurrente, por lo que cuenta con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III.

d) Medios de prueba. De los escritos de comparecencia se advierte que los terceros interesados ofrecieron como medios de prueba diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Asimismo, respecto de las documentales públicas ofrecidas por dichas partes procesales, consistentes en copia certificada de la constancia expedida por el Instituto Electoral local a favor de Luisa Fernanda Zuccoli Romero, que la acredita

como regidora postulada por el PVEM, así como del nombramiento del representante legal del partido político en mención, no es dable tenerlas por ofrecidas.

Lo anterior, dado que no las acompañaron a su escrito de comparecencia, máxime, que de los propios ocurso, tampoco se desprende que hayan anexado la solicitud oportuna ante la autoridad responsable. Sin que lo anterior les cause perjuicio alguno, dado que de la página oficial del Instituto Electoral local, se observa que, quien comparece en representación del partido tercero interesado, tiene reconocida dicha calidad ante el Consejo General del propio Instituto³; asimismo, del acto impugnado, específicamente el párrafo treinta y cuatro, se colige la personalidad con la que comparece la regidora tercera interesada; lo que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral local⁴.

1.3. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente juicio, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escritos de demanda y comparecencia de terceros interesados, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción III, 294, 295, 296 y 311, fracciones I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

³ Véase: <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>

⁴ El precepto legal dispone: “**Artículo 319.**- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”



ACUERDO:

PRIMERO. Agréguese a sus autos para que obren como correspondan el oficio y anexo de cuenta remitidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Se admite el recurso de revisión.

TERCERO. Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes recurrentes, terceros interesados y autoridad responsable, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

CUARTO. Se desechan las pruebas documentales ofrecida por los terceros interesados, conforme a las consideraciones plasmadas en el punto **1.2**, inciso **d)**, del presente acuerdo.

QUINTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.